

Decreto Legislativo N° 1476

Medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica

En el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19, la publicación del Decreto Legislativo No. 1476 (el Decreto) tiene como objeto (i) establecer disposiciones que garanticen el derecho de acceder a información transparente respecto a la prestación de servicios educativos para que los usuarios tomen decisiones sobre tales servicios; y, (ii) cautelar la continuidad del servicio educativo no presencial.

Las disposiciones del Decreto son aplicables a todas las instituciones educativas privadas que a nivel nacional brindan uno o más servicios educativos de educación básica.

Obligación de informar: las instituciones deben informar sobre:

1. Prestaciones brindadas

- Las prestaciones brindadas presencial y no presencialmente.
- El documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo. Deben difundirlo, explicar la aplicación e informar sobre cualquier modificación.

La información será presentada con carácter de declaración jurada y estará sujeta a fiscalización posterior.

La autoridad competente evaluará si (i) la información fue la necesaria para que el usuario adopte la decisión de contratar a la institución o la efectúe en términos distintos; y, (ii) se trasladó información excesiva o sustancialmente compleja que, razonablemente, pueda confundir al usuario en la toma de decisiones.

2. Costos de las prestaciones

- El costo de cada una de las prestaciones incluidas en el pago de la cuota de matrícula y de las pensiones, desagregando aquellos conceptos que pueden ser brindados de manera no presencial y aquellos que no.
- Dicha información deberá incluir lo siguiente:
 - El desagregado de los costos fijos y variables incurridos en el sistema no presencial (incluyendo las sumas totales), comparado con los costos y sumas totales bajo el sistema presencial, según los conceptos incluidos en el Anexo del Decreto.

- A solicitud de los usuarios o las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL), uno de los estados financieros siguientes: el balance general, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, o el estado de ganancias y pérdidas, dando preferencia a este último, correspondientes al ejercicio contable anterior. Los usuarios o las UGEL pueden solicitar los estados financieros que aún no han sido presentados a la SUNAT.

Plazo: la información deberá ser enviada hasta el 12 de mayo por las instituciones a sus usuarios vía correo electrónico u otro medio que permita comprobar recepción.

Consideraciones sobre las pensiones:

- Las instituciones no pueden cobrar por las prestaciones que se han dejado de brindar así como tampoco por nuevos conceptos que no se encuentren vinculados con la prestación del servicio no presencial.
- Los usuarios y las instituciones pueden evaluar y negociar la modificación del documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo considerando las prestaciones que se brindan efectivamente.
- Plazo: hasta el 12 de mayo, las instituciones deben comunicar a sus usuarios la existencia o no de una propuesta de modificación del documento que detalla las condiciones de prestación del servicio.

En caso los usuarios no se encuentren de acuerdo con la propuesta de modificación, no la reciban, o la institución les informe que no cuenta con esta, ellos pueden:

(i) Resolver el contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, lo cual implicará que:

- Se procederá a la devolución de la cuota de matrícula, la cuota de ingreso y de las pensiones canceladas, de manera proporcional al tiempo de permanencia del estudiante, descontando las deudas pendientes si las hubiera, dentro del plazo máximo de 30 días calendario contados desde la resolución del documento, salvo pacto distinto entre las partes respecto al plazo de devolución.
- Las instituciones brindarán todas las facilidades necesarias para el traslado de los estudiantes a otra institución educativa.
- Las instituciones no podrán obligar a los usuarios a renunciar a la devolución de estos conceptos y es nulo el pacto en contrario.

(ii) Sujetarse a las nuevas condiciones planteadas por la institución sin perjuicio de que, de considerarlo, acuda a las instancias administrativas y judiciales correspondientes con la finalidad de que se evalúen las condiciones contractuales aplicadas por la institución.

En (i) o (ii) es aplicable la prohibición de condicionar el acceso al servicio educativo o la evaluación de los usuarios al pago de la pensión o de cualquier otro pago, prohibición establecida en el artículo 16 de Ley de los Centros Educativos Privados.

Supervisión o fiscalización:

- Las obligaciones desarrolladas en el Decreto son supervisadas o fiscalizadas por la UGEL respectiva, sin perjuicio de las facultades con las que cuenta INDECOPI.
- Constituyen infracciones administrativas graves el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto, las cuales son pasibles de sanción con una multa no menor de 10 UIT¹ ni mayor de 50 UIT.
- La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, cuenta con competencia para imponer tal sanción y la UGEL respectiva es competente para instruir el procedimiento administrativo sancionador. También pueden dictar las medidas cautelares y medidas correctivas para proteger los derechos de los usuarios.
- El Ministerio de Educación mediante Decreto Supremo tipificará las infracciones administrativas y las medidas correctivas y cautelares a imponer. Asimismo, establecerá la graduación de multas y demás medidas vinculadas al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.
- Cobro de multas: El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales pueden exigir coactivamente el pago de las multas.

Reglamentación: hasta el 25 de mayo, el Poder Ejecutivo deberá aprobar el reglamento respectivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Educación.

Servicio educativo semipresencial: en caso se disponga la prestación del servicio educativo semipresencial, las instituciones cuentan con un plazo no mayor a 7 días calendario contados desde tal disposición para trasladar a los usuarios la información mencionada en el numeral 2 así como la comunicación sobre la existencia o no de una propuesta de modificación del documento que detalla las condiciones de prestación del servicio.

¹ Unidades Impositivas Tributarias